



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE.

El Bagre (Antioquia), marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés. - (2023)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	ESTER DEL CARMEN LOPEZ MORELO.
Accionado	FONDO DE PENSIONES "PROTECCION" y Otros.
Radicado Interno:	Nro. 05250-31-84-001-2023-00022-01
Radicado de origen:	05250-40-89-001-2022-00371-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda.
Providencia	Sentencia General No. 024 y de tutela nro.16.-
Decisión	Se confirma la decisión de primera instancia.

En virtud del canon constitucional consagrado en el artículo 86, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 tiene competencia esta instancia judicial para conocer de la impugnación que fue presentada por la señora Ester del Carmen López Morelo dentro de la acción de tutela promovida por **ESTER DEL CARMEN LOPEZ MORELO** en contra del **FONDO DE PENSIONES "PROTECCION"**, y decidir si se confirma o se revoca la decisión de primera instancia.

1. HECHOS:

La acción de tutela es presentada por la señora **ESTER DEL CARMEN LOPEZ MORELO** y se funda en los hechos que se sintetizan así:

Dice que el 27 de abril del 2022 radicó derecho de petición al **FONDO DE PENSIONES PROTECCION** solicitando pensión de sobreviviente de su cónyuge **BOLIVAR HUMBERTO ROMERO** que en vida se identificó con la cédula de ciudadanía nro. 16.587.454, aportando los requisitos para ello.

Señala que a la fecha han transcurrido casi 8 meses sin que el **FONDO DE PENSIONES "PROTECCION"** haya reconocido la pensión de sobreviviente.

Menciona que se encuentra en situación difícil ya que no cuenta con sustento económico, se encuentra desempleada, con una discapacidad permanente producto de un accidente cuando una motocicleta la arrolló, por lo que presenta problemas de movilidad.

PETICIONES:

Tutela de Ester del Carmen López Morelo contra Pensiones "protección" Rdo. Nro. 2023-00022-01-

Solicita la accionante se le protejan sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social y a la protección reforzada de la tercera edad y se ordene al FONDO DE PENSIONES PROTECCION reconocer y pagar la pensión de sobreviviente a su favor por el fallecimiento de su cónyuge BOLIVAR HUMBERTO ROMERO.

DEL TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA:

La acción de tutela le correspondió para su conocimiento al Juzgado Promiscuo Municipal de El Bagre – Antioquia, quien mediante auto del 15 de diciembre del 2022 avocó conocimiento, concedió dos días a la entidad accionada para que hiciera valer el derecho de defensa y contradicción.

Tramitada inicialmente la tutela y decidida por el juez de la instancia, fue impugnada la decisión por la accionante por lo que se remitió a los juzgados de circuito de la localidad correspondiéndole a esta agencia judicial y del análisis preliminar que se le hizo se concluyó que no estaban circunstancias los sujetos llamados a resistir las pretensiones y en razón de ello fue decretada la nulidad y se devolvió lo actuado al Juzgado de conocimiento quien la rehízo, citando al FONPET y a la Oficina de Bonos Pensiones del Ministerio de Hacienda.

DE LA OPOSICION:

El Fondo de Pensiones "PROTECCION", acudió al escenario litigioso manifestando que las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, que en el caso a estudio la pretensión debe ventilarse en la jurisdicción ordinaria laboral para que sea el Juez ordinario Laboral quien dirima la controversia presentada ya que el escenario para discutir este tipo de pretensiones es la jurisdicción ordinaria en el que se da la oportunidad a las partes de ejercer su derecho de defensa y contradicción a través de un debate probatorio amplio, con mayores tiempos para analizar las pruebas que se enarbolan en su contra, por lo que el Juez de tutela no es el competente para dirimir la controversia en torno a la pretensión de índole pensional que por esta vía se intenta reclamar, por lo que el Despacho debe declarar la tutela improcedente.

Respondió también que debido al deceso del señor Bolívar Humberto Romero ocurrido el 10 de agosto de 2021, la accionante presentó a "PROTECCION", el 27 de abril de 2022, solicitud de prestación económica de pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge del fallecido, se le brindó asesoría y una vez aportó la documentación requerida, se iniciaron los trámites tendientes a la normalización de la historia laboral y fue posible evidenciar, que el señor BOLIVAR HUMBERTO ROMERO, con anterioridad a la afiliación al Fondo de Ahorro Individual, había aportado al régimen de prima media por lo que la administradora de pensiones inició los tramites a fin de

obtener el pago del bono pensional. Que igualmente se encontró que el fallecido BOLIVAR HUMBERTO ROMERO laboró al servicio del Municipio de El Bagre – Antioquia y allí cotizó una cantidad considerable de tiempo por lo que se gestionó la consecución del bono pensional culminando el trámite de reconstrucción laboral el pasado 30 de agosto del 2022.

Que la Nación realizó el pago del bono pensional el 22 de noviembre de 2022 mientras que el FONPET haya realizado el pago respectivo y sin contar con dichos aportes es imposible para la administradora de pensiones "Protección" realizar el reconocimiento pretendido en la tutela, por lo que se opone al reconocimiento de la pensión de sobreviviente ya que se está en la etapa del pago de los bonos pensiones sin que se haya entrado a analizar de fondo la solicitud. Trae Protección a la tutela consideraciones de índole jurisprudencial y legal para concluir, que para acceder a lo pedido por la accionante se deben reunir los requisitos legales.

Solicita "Protección" que en el caso concreto no se encuentra tipificado el perjuicio irremediable para conceder la tutela en forma transitoria, sin embargo, en caso de concederse se determine que sea transitoriamente, por el termino de 4 meses, mientras que la accionante presenta la demanda ordinario laboral.

El Consorcio Comercial "FONPET 2017" informa que ni la Unidad de Gestión del Consorcio FONPET 2017 ni el consorcio comercial FONPET 2017 pertenecen a la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y crédito público, ni al fondo nacional de pensiones de las entidades territoriales -FONPET, que la finalidad del FONPET es recaudar los recursos a las cuentas de los entes territoriales y administrar los recursos a través de los patrimonios autónomos que se constituyan en las administradores del fondo de pensiones y cesantías privadas o públicas o en sociedades fiduciarias privadas o públicas o en compañías de seguros que estén facultadas para administrar los recursos del sistema general de pensiones y de los regímenes pensionales excepcionados del sistema.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Oficina de Bonos Pensionales, informa que el señor BOLIVAR HUMBERTO ROMERO, ya fallecido, se afilió al régimen de ahorro individual administrado por la AFP "PROTECCION" desde el 30 de octubre de 1995 y allí se encontraba afiliado al momento de su deceso, por lo que tenía derecho a que se le emitiera un bono pensional tipo A modalidad 2 por haberse trasladado al régimen de ahorro individual con anterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993, que en este bono pensional participa como emisor el Municipio de El Bagre – Antioquia y como contribuyente la Nación con su respectivo cupón a cargo. Que la fecha de la redención del bono pensional tuvo lugar el día 20 de julio de 2018 fecha en la cual el señor BOLIVAR HUMBERTO ROMERO alcanzó los 62 años, por lo que la Nación no sería responsable de la emisión del bono ya que solo participa como cuotapartista, por lo que la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda, solo participa en la emisión del bono correspondiente.



Que el municipio de El Bagre confirmó la liquidación del bono pensional por lo que la oficina a cargo del Ministerio de Hacienda, en nombre de la Nación, procedió a emitir la Resolución No. 28339 del 22 de noviembre del 2022 en la que se decidió reconocer y pagar a favor de la AFP PROTECCION la cuota parte del bono pensional del señor BOLIVAR HUMBERTO ROMERO, así entonces quien deben reconocer la prestación que se solicita es PROTECCION por cuanto a mas tardar el 28 de febrero del 2023 se consignará a nombre de la AFP PROTECCION los dineros correspondientes al bono pensional reclamado.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA:

Mediante sentencia nro. 36 del 1º de marzo del 2023, el Juez de instancia profiere fallo declarando improcedente la acción de tutela, resolviendo en la parte resolutive:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora ESTER DEL CARMEN LOPEZ MORELO en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. representada por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO por lo establecido en el acápite de precedencia. **SEGUNDO:** ORDENAR al representante legal del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, emita una respuesta clara, precisa y sin dilaciones al derecho de petición elevado por la señora ESTER DEL CARMEN LOPEZ MORELO el 27 de abril del 2022, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente de su fallecido esposo BOLIVAR HUMBERTO ROMERO quien en vida se identificaba con cédula Nro. 16.587.454 de Cali, fallecido el 10 de agosto del 2021. **TERCERO:** Denegar las pretensiones de ordenar el reconocimiento y pago de retroactivo de la pensión de sobreviviente, y en contra del municipio de El Bagre -Antioquia, oficina de bonos pensionales del ministerio de hacienda y crédito público y al FONPET, por lo anotado en precedencia..."

Para el juez de instancia, el FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A le está vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, seguridad social, dignidad humana y petición, por que a pesar de cumplir con los requisitos de ley, no ha reconocido ni pagado la pensión de sobreviviente que se reclama por el fallecimiento de BOLIBAR HUMBERTO ROMERO con el argumento de que a la fecha no ha finalizado la etapa de radicación de la solicitud por ende, no ha iniciado el análisis de los requisitos establecidos en los artículo 46 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003, relacionadas con las 50 semanas de cotización en los últimos tres años anteriores a la fecha del deceso y con el análisis de los demás requisitos señalados en la ley 100 entre ellos el bono pensional. Trae el juez A quo jurisprudencia relacionada con el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y trae las consideraciones de la sentencia SU-975 de 2003.

Que la accionante presentó derecho de petición al fondo de pensiones PROTECCION el 27 de abril del 2022 solicitando el reconocimiento de una pensión de sobreviviente de su esposo BOLIVAR HUMBERTO ROMERO sin que a la fecha se le haya dado respuesta de fondo. Que luego de analizar la contestación de PROTECCION, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no queda duda que PROTECCION ya cuenta con todos los elementos necesarios para darle una respuesta de fondo a la accionante, la excusa que plantea PROTECCION no es de recibo y los términos se encuentran mas que vencidos, por lo que resuelve protegerle a la accionante el derecho de petición.

Frente a la solicitud del reconocimiento y pago de la pensión no accede a ello y para soportar tal decisión trae a colación lo expuesto en la sentencia 7-642 de 2010 en la que la Honorable Corte Constitucional reiteró que por el carácter subsidiario de la acción de tutela, este se torna improcedente para reconocer derechos pensionales, salvo cuando se presentan circunstancias especiales como: Cuando no exista otro medio judicial de protección, o a pesar de existir ese medio ordinario no es eficaz e idóneo ante la existencia de un perjuicio irremediable, que el asunto sea de relevancia constitucional y que exista prueba, al menos sumaria, de la titularidad del derecho exigido, que se ha desplegado cierta actividad tendiente a obtener la protección invocada. Que en el caso a estudio la ley determina que estos asuntos se ventilen por la vía ordinaria laboral y no se está ante un perjuicio irremediable, por lo que el juez niega la pretensión económica pedida en la tutela pero protege el derecho de petición de la accionante ordenando a PROTECCION que de respuesta clara, oportuna y de fondo a la petición de la obtención de la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su esposo BOLIVAR HUMBERTO ROMERO.-

DE LA IMPUGNACION:

Inconforme con la decisión, la accionante presentó impugnación en contra del fallo de primera instancia, aportando los documentos obtenidos en el municipio de EL Bagre, aduce que su esposo BOLIVAR HUMBERTO ROMERO cumplió con las 50 semanas cotizadas dentro de los últimos tres años a la fecha de su muerte y el sistema exige ese mínimo de semanas para causar el derecho a la pensión de sobreviviente, que PROTECCION cuenta con todos los elementos necesarios para hacer el cobro al Municipio de El Bagre y no es justificación para no reconocer la pensión de sobreviviente. Trae a colación como fundamentos de derecho, la Constitución Nacional, artículo 23, Decreto 2591 de 1991 y sentencia de la H. Corte frente al derecho de petición, además de los términos con que cuentan los operadores del sistema frente a peticiones de esta naturaleza. Solicita se revoque el fallo de primera instancia y se amparen sus derechos fundamentales ordenándose a PROTECCION reconocer y pagar la pensión de sobreviviente.

Planteadas, así las cosas, se impone entonces entrar a decidir lo pertinente, para lo cual se hacen estas breves,

CONSIDERACIONES:

Uno de los logros más significativos de la Carta Política de 1991, fue la consagración de varias acciones concedidas a las personas (naturales y jurídicas) para que éstas, en forma directa y sin mayores formalismos, logren el reconocimiento de sus derechos fundamentales, acudiendo ante los funcionarios judiciales para que éstos, en forma breve y sumaria, restablezcan esos derechos o impidan su vulneración, cuando son vulnerados por autoridad pública, o por los particulares en los casos taxativamente consagrados.

Entre dichos mecanismos se encuentra la acción de Tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública... La ley establecerá los casos en que la acción de tutela procede contra particulares..."¹

En el caso concreto, **ESTER DEL CARMEN LOPEZ MORELO**, da cuenta que solicitó al fondo de pensiones "PROTECCION", el 27 de abril del 2022 el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente de su esposo BOLIVAR HUMBERTO ROMERO y esta entidad no le ha dado contestación de fondo pese al término ya transcurrido.

6.1. Problema Jurídico:

Se torna en el norte de esta acción de tutela, establecer: ***¿Si lo pretendido por la accionante es factible obtenerlo a través de la acción de tutela o debe éste acudir al proceso judicial ordinario fijado en la ley laboral para ello?*** Y Dilucidando este interrogante, estableceremos si hay lugar a la procedencia de la acción de tutela que invoca como mecanismo transitorio para conjurar una situación que dice ser vulneradora de derechos y de contera a pronunciarnos de fondo sobre lo que es materia en este caso en concreto, para ello, necesariamente nos remitiremos a los requisitos de procedencia de la acción de tutela y al derecho de petición.

¹ Art. 86 Constitución Política de Colombia.

Sobre los requisitos de procedencia de la acción de tutela, concretamente el de inmediatez, se tiene que la accionante presentó petición ante PROTECCION el 27 de abril del 2022 solicitando el reconocimiento de la pensión de sobreviviente por el deceso de su esposo BOLIVAR HUMBERTO ROMERO y como se requería realizar trámites internos por parte del fondo de pensiones, es mas que razonable y proporcional el término transcurrido entre la petición y la instauración de la acción de tutela.

Frente a la subsidiariedad, se observa que este requisito busca que la demanda de defensa de derechos fundamentales no se presente para obtener asuntos que por otra vía expedita se puedan obtener, se parte del supuesto de que, en un Estado Social de Derecho, existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar la protección de derechos y son precisamente esos mecanismos a los que deben acudir las personas para hacerlos valer por cuanto la acción de tutela no fue diseñada para suplir esos procesos ordinarios.

En el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, se establece de manera clara que una de las causales de improcedencia de la acción de tutela ocurre "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante." (Subrayas fuera del texto original) En este sentido, el juez constitucional deberá analizar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis para determinar si los medios o recursos de defensa judicial existentes son idóneos para solucionar la situación del accionante.

No obstante, lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 ibidem, en los casos en que, aun existiendo medios ordinarios de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, reconoce dos excepciones a la improcedencia del recurso de amparo por subsidiariedad. Estas salvedades tienen sus respectivas implicaciones respecto de la manera en la que ha de concederse el amparo constitucional, en caso de encontrarlo viable.

A partir de lo anterior, la Corte ha sostenido que la acción de tutela procederá, así existan medios ordinarios de defensa judicial que se encuentren disponibles, cuando en primer lugar, los mecanismos ordinarios no tienen la virtualidad o potencialidad de conjurar el perjuicio irremediable, para lo cual el amparo procederá de manera transitoria y en segundo lugar, cuando los medios de defensa judicial que existan sean ineficaces, es decir, que no tienen la capacidad de proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona, para lo cual procederá el amparo de manera transitoria.

El principio de subsidiariedad, cuando se trata de acciones de tutela que buscan el reintegro laboral o el reconocimiento y pago de acreencias laborales, la Corte Constitucional ha dicho, que con fundamento en este

principio, el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral y/o la jurisdicción de lo contencioso administrativo según sea el caso, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo. No obstante, la guardiana de la Constitución ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias laborales y pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos.²

Aunque la Corte jurisprudencialmente ha desarrollado los casos en que procede la tutela, excepcionalmente, se recaba, en que, la protección sería viable para proteger personas en estado de indefensión ya sea por padecimientos físicos o mentales, por su avanzada edad, es decir, que se trate de sujetos de especial protección constitucional. -

En el caso concreto, se pretende a través de este mecanismo constitucional el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente y para tales propósitos se encuentra en la legislación colombiana el respectivo proceso ordinario laboral, en el que se pueden adoptar medidas provisionales, por tanto, se trata de un medio idóneo y eficaz.

Por otro lado, no se avizora por ningún lado un perjuicio irremediable, de la naturaleza de que trata la jurisprudencia constitucional, que torne viable el amparo a través de la tutela y así se pueda ordenar el reconocimiento de la pensión en forma transitoria, tal como lo concluyó el Juez de instancia.

No obstante lo anterior, si bien es cierto, en esta acción de tutela no se acredita un perjuicio irremediable, de la naturaleza tal que torne procedente este mecanismo constitucional, si se avizora de los hechos y anexos, así como de las respuestas emitidas por las entidades convocadas la vulneración del derecho de petición de la accionante y de contera, su derecho fundamental a la seguridad social, al mínimo vital y al debido proceso. Veamos:

6.2. Del derecho de petición:

La Constitución Nacional consagró el derecho de petición en el artículo 23 como derecho fundamental en el que se faculta a toda persona a **"presentar peticiones respetuosas ante las autoridades"** –o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley– y particularmente, **"a obtener pronta resolución"**. Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

² Sentencia T-009/19

La Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, establece que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Así mismo establece, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver una petición en los plazos fijados, la autoridad debe informar esa circunstancia antes del vencimiento del término para contestar e indicando el plazo razonable dentro del cual se dará contestación, plazo este que no podrá exceder el doble del término inicialmente previsto.

Entre las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional para conjurar la calamidad pública por causa del Covid-19, mediante el Decreto Legislativo 491 de 2020 se estableció la ampliación de los términos para resolver el derecho de petición a cargo de los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público y de los particulares en ejercicio de funciones públicas. Sin embargo, mediante la Ley 2207 de 2022 se derogó parcialmente el citado Decreto Legislativo y consecuencia de ello se restablecieron los plazos previstos en la Ley 1755 de 2015.

Por otro lado, frente a la resolución de la petición la Corte Constitucional señaló que:

"(...), la llamada "pronta resolución" exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad".³

De lo anterior se colige, que si bien las autoridades administrativas y los particulares en los términos que señale la ley deben pronunciarse sobre las solicitudes formuladas ante ellas de manera pronta, la respuesta que se emita puede ser en sentido favorable o desfavorable, sin que esta última en caso de darse implique per se una vulneración al derecho de petición.

La Corte Constitucional recientemente se pronunció, rememorando la jurisprudencia respecto al derecho de petición y concluyó sobre lo que debe entenderse por el núcleo fundamental del derecho de petición, estableciendo que lo conforman tres elementos: El primero, la pronta resolución, en virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin exceder los términos legalmente establecido, por regla general de quince (15) días sin perjuicio de algunas regulaciones especiales; el segundo, la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente y consecuencial y el tercero, la decisión debe ser notificada.⁴

³ sentencia T- 997 de 2005

⁴ Sentencia 058 de 2021

En la referida sentencia reiteró la Corte Constitucional que la respuesta al derecho de petición no implica acceder necesariamente a lo requerido, sin embargo, acotó que la omisión de la autoridad o el particular en resolver oportunamente y de fondo la solicitud impetrada transgrede los fines del Estado y conlleva a la pretermisión del cumplimiento de los principios que rigen todas las actuaciones administrativas. También ha aclarado la H. Corte Constitucional que la resolución oportuna, eficaz y de fondo que demanda el derecho de petición no se resuelve con la figura del silencio administrativo pues esta última tiene un fin de carácter procesal en virtud del cual surge la posibilidad de acudir al control judicial de la administración, pero no cumple con la finalidad sustancial de obtener una decisión o pronunciamiento de la Administración sobre un asunto determinado. La Corte Constitucional ha sintetizado las características del derecho de petición de la siguiente manera:

"(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares; (iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario; (iv) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible. (vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares. (viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa. (x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder. (xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado." ⁵

Por otra parte, siendo el derecho de petición una prerrogativa de carácter fundamental la acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar su protección de manera eficiente y efectiva.

Frente a los términos para resolver una solicitud de pensión, conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que, por regla general dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; estas

⁵ Sentencia 058 de 2021

solicitud pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; y los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; con la advertencia, que la entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y además, notificarlas al peticionario.-

En este sentido, se observa que la accionante presentó ante PROTECCION una solicitud de pensión de sobreviviente el 27 de abril del 2022, igualmente se cuenta con prueba suficiente que acreditan que las entidades obligadas a pagar el bono pensiones que reclama PROTECCION ya han gestionado lo de su cargo, y aún, a la fecha del día de hoy, no hay respuesta clara, concreta y de fondo de PROTECCION, por lo que en este aspecto deviene la protección efectiva y material del derecho de petición de la accionante, tal como lo ordenó el juez de la instancia.

CONCLUSION:

La sentencia de primera instancia debe confirmarse en su totalidad por estar ajustada a derecho.

Una vez notificada esta decisión se enviará a la H. Corte constitucional para su eventual revisión.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE – ANTIOQUIA- administrando** justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

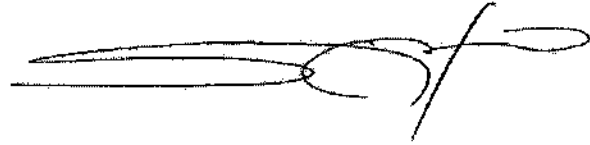
FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida mediante sentencia nro. 036 del 1º de marzo del 2023 por el Juez Promiscuo Municipal de El Bagre – Antioquia, por estar ajustada a derecho.

SEGUNDO: Envíese este expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. -

TERCERO: Notifíquesele a las partes intervinientes en esta acción constitucional de amparo de derechos fundamentales a través de los medios más expeditos posibles.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2888a463bd8855bd6b0ce7faf132fe08bda5202dab974e8cbbdc24a9487ceed**

Documento generado en 31/03/2023 05:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>